

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra
Demandado	Constructura Guayacanes S,AS y otro
Interlocutorio. No.	
Radicado	05001 31 03 016 2021-00170-00 conexo al 2018-556
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

En el presente proceso ejecutivo con garantía singular promovido por Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra contra Constructura Guayacanes S.A.S Y Ana Maria Álzate Cañas, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

En el proceso radicado número 05001-31-03-016-2018-00556-00, se llevó a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, el 1 de octubre de 2020 y se llegó a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

- 1. Los señores Francisco Javier Agudelo Rojas y Gabriela Inés de Socorro Zuluaga de Agudelo, pagarán a los acreedores hipotecarios Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra, el 1 de octubre de 2020, la suma de \$180.000.000*
- 2. El señor Nicolás Álzate Hoyos, en calidad de representante legal de la Constructora Guayacanes S.A.S, se compromete a pagar la suma de \$265.000.000 a los señores Francisco Javier Agudelo Rojas y Gabriela Inés del Socorro Zuluaga de Agudelo, el 1 de abril de 2021.*
- 3. La demandada Ana Maria Álzate Cañas, se obliga dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del día de mañana 2 de octubre de 2020, a transferir la titularidad del bien, lote 61 del Condominio Guayacanes II, e identificado con el folio de matrícula número 029-32481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetràn, Antioquia, a favor de los*

demandantes Francisco Javier Agudelo Rojas y Gabriela Inés del Socorro Zuluaga de Agudelo.

Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2021, el apoderado de los demandados en el proceso declarativo, presenta solicitud de ejecución por las sumas contenidas en el acta de conciliación.

El 23 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Francisco León Restrepo Saldarriaga Y Martha Cecilia Restrepo Sierra, en contra de CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S, por **\$265.000.000**, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal, fijada por la Superintendencia Financiera y liquidados desde el 2 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En providencia del 6 de septiembre de 2021, se adiciono el auto que libro orden de pago, en el sentido de incluir como demandada y ejecutada a la señora Ana Maria Álzate Cañas (ver archivo 10)

El 14 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados y el 14 de febrero del 2022, se nombró curador ad litem, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito ni solicitar pruebas (ver archivos 20 y 22)

Por consiguiente, al no avizorarse, una oposición que amerite proceder de forma distinta a lo previsto por el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso, lo oportuno es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer el título ejecutivo, así mismo, si la obligación allí incorporada es clara, expresa y actualmente exigible; e igualmente, se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado al pago de las sumas contenidas en el acuerdo conciliatorio.

Para el efecto, teniendo en cuenta el análisis que de este se hizo en la admisión de la demanda, se determina que el acta de conciliación, cumple con los requisitos antes esbozados, dado que se verificó que estas provienen de su deudor y contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo, es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte

demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones; presentándose así estas condiciones, es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen con las exigencias de los artículos 619, del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, al existir plena prueba de la obligación a cargo de los ejecutados y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución por la cantidades indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que serán liquidados a la máxima tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Sin más consideraciones y por lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra en contra de Construcción Guayacones S.A.S Y Ana María Álzate Cañas; en la forma establecida en el mandamiento de pago calendado el 23 de junio de 2022, y del 6 de septiembre de 2021 (archivos números 7 y 10).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 08 de septiembre de 2022
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 102,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaría